



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTA 135/2009

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Siendo las catorce horas del día veintidós de octubre de dos mil nueve, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto. La Secretaria Ejecutiva no asistió a la presente sesión, toda vez que el Consejo acordó que ésta no asistiera, debido a que al asunto a tratar le concierne de manera directa.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento, seguidamente procedió a dar lectura del orden del día de la presente sesión:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera:

ÚNICO.- Aprobación, en su caso, del informe justificado que presenta el Consejo General del Instituto, respecto de la ampliación de la demanda del amparo marcado con número de expediente I-1112/2009.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al **único** asunto en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del informe justificado que presenta el Consejo General del Instituto, respecto de la ampliación de la demanda del amparo marcado con número de expediente I-1112/2009.

Seguidamente concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, para que presentara el informe en cuestión, mismo que se transcribe a continuación:

**"C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E**

Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en virtud de los nombramientos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fechas veinticuatro de enero de dos mil seis, quince de diciembre de dos mil siete y veintitrés de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Colón número ciento ochenta y cinco,



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

cruzamiento con la calle diez, de la Colonia García Ginerés en esta ciudad, atentamente exponemos:

Que con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, y en atención al auto de fecha quince de octubre de dos mil nueve, notificado el día dieciséis de octubre del año en curso, mediante oficio No. 5659/I, venimos a rendir en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, al tenor de los siguientes puntos:

ANTECEDENTES

En cuanto al antecedente primero señalado por el C. Pablo Loria Vázquez, es parcialmente cierto, relativo a que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, se recibió el escrito de esa misma fecha, que el quejoso hace referencia.

En relación al antecedente segundo, es de señalarse que es parcialmente cierto, toda vez que como este Consejo General manifestó en su informe justificado de fecha seis de los corrientes, el día dieciocho de septiembre del año en curso, en sesión de Consejo de esa misma fecha, se aprobó el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", el cual se llevó a cabo para seleccionar o ratificar, en su caso, a la persona que ocuparía el cargo de Secretario Ejecutivo.

El antecedente, subsecuente que sería el tercero, aunque en el escrito de ampliación de demanda el quejoso lo señala de nueva cuenta como segundo, es cierto en cuanto a que en fecha veintinueve de septiembre de

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

dos mil nueve, se llevó a cabo el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto.

De la lectura de lo establecido en dicho antecedente, se observa que el quejoso hace referencia a una sesión celebrada por el presente Consejo en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, lo cual cabe al caso hacer notar, que este Consejo no realizó sesión alguna en esa fecha, por lo que se deduce que el quejoso quiso referirse a la sesión de fecha veintinueve de septiembre del año en curso.

En cuanto al antecedente cuarto (que el quejoso señala como tercero), son ciertos los hechos enumerados de la letra "a" a la "g"; sin embargo, es importante destacar que dichas actividades que ahí se describen, formaron parte de las funciones que como Secretario Ejecutivo, el ahora quejoso debía desempeñar de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, 17 y 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ahora bien, en relación al antecedente que de nueva cuenta, el quejoso señala como tercero, pero que según el sentido lógico del orden subsecuente sería el antecedente quinto, es de manifestarse que las situaciones ahí plasmadas, no le conciernen a este Consejo General.

Los hechos citados en los antecedente marcados como cuarto (según el orden lógico sería sexto), quinto (séptimo), y sexto (octavo), como se ha citado en párrafos anteriores, se derivaron en virtud de las funciones que como Secretario Ejecutivo desempeñaba el quejoso.

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En cuanto al antecedente marcado como séptimo (de acuerdo con el orden lógico sería octavo) es cierto el hecho, como ya se ha señalado, que se refiere a la celebración de la sesión de fecha veintinueve de septiembre del presente año.

CONCEPTOS DE VIOLACION VERTIDOS POR EL QUEJOSO

En cuanto a los conceptos de violación vertidos por el C. Pablo Loría Vázquez, este Consejo General manifiesta que los actos que se le reclaman a esta autoridad, se realizaron con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y al Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que **no se violaron las garantías individuales** del referido Loría Vázquez.

En relación al agravio **PRIMERO**, cabe transcribir el artículo 6° Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

De lo anterior se puede observar, que la fracción IV se refiere a la existencia de mecanismos de acceso a la información y de procedimientos expeditos de revisión, así como de la infraestructura institucional necesaria para hacer eficiente la práctica del derecho de acceso a la información.

La segunda parte de la fracción IV en cuestión, hace referencia a las cualidades que deberán de tener los órganos que conozcan de los



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

procedimientos de revisión, como lo son la especialización, la imparcialidad, la autonomía operativa, la autonomía de gestión y la autonomía de decisión.

Al caso cabe citar a Carbonell Sánchez en su libro *"Constitución y transparencia: Consideraciones para Sonora"*, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien hace un análisis de la reforma al 6° Constitucional, señalando lo siguiente:

"El requisito de la especialización significa que los órganos u organismos no podrán tener competencias distintas a las que tengan directa relación con el derecho de acceso a la información. No se permitirá la regulación existente en alguna entidad federativa (Sonora) que le deba facultades de revisión a un tribunal en materia electoral, mezclando dos cuestiones que no tienen casi ninguna relación, como lo son la electoral y la de transparencia. Tampoco sería conforme a la Constitución que el órgano encargado de las competencias en materia de transparencia fuera la respectiva comisión de derechos humanos, ya que los ombudsmen, si bien conocen de las presuntas violaciones a derechos fundamentales, tienen muchas funciones diferentes a las que son propias del tema de la transparencia. Ya la SCJN ha dejado claro ese punto, al resolver una acción de inconstitucionalidad enderezada contra la Constitución local del Estado de Querétaro.

La imparcialidad de los órganos debe ser interpretada de forma semejante a lo que sucede con los tribunales. En materia judicial se utilizan tanto el término de imparcialidad como el de independencia para caracterizar la posición institucional del órgano competente para resolver un juicio." (pág. 63)



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

De igual forma, en la exposición de motivos de la reforma al artículo 6° Constitucional se señala lo siguiente:

"Las Bases

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

...

4.1) Los órganos garantes.

...

Estos órganos y organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

...

Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIAP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

decisiones y la aplicación comtamente de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.”

De lo anterior se infiere, que el requisito de especialización significa que los órganos u organismos no podrán tener competencias distintas a las que tengan directa relación con el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, con respecto a la imparcialidad, de las citas anteriores, se deduce que esta se refiere a la no sujeción del funcionario de que se trate a ningún tipo de interés o mandato tanto externo como interno, y no así la interpretación distinta que pretende el quejoso. Lo anterior en encuentra sustento en las siguientes tesis:

“REGISTRO. 173525

NOVENA ÉPOCA

TESIS: 1a. XIV/2007

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO XXV, ENERO DE 2007

TESIS AISLADA

PRIMERA SALA

PAG. 477

Patria Potestad. El artículo 444, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé una causal para decretar su pérdida, no viola el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

El referido precepto constitucional dispone que las autoridades encargadas de administrar justicia deben hacerlo de manera pronta, completa, gratuita e



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

imparcial; entendiéndose por justicia imparcial la emisión de resoluciones apegadas a derecho en las que no se advierta arbitrariedad o favoritismo del juzgador respecto de alguna de las partes. En ese tenor, se concluye que el artículo 444, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer como causal para decretar la pérdida de la patria potestad el hecho de que quien la ejerza hubiese cometido contra la persona o bienes de los hijos un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, no viola el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no impone obligación alguna para que el juzgador actúe con parcialidad hacia alguna de las partes que intervinieron en la contienda judicial.

Amparo directo en revisión 581/2005. 22 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo."

"REGISTRO.176707

NÓVENA ÉPOCA

TESIS: P./J. 144/2005

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXII, NOVIEMBRE DE 2005

JURISPRUDENCIA

PLENO

PAG. 11

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Handwritten initials: LG

Handwritten signature



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

“REGISTRO: 176993

NOVENA ÉPOCA

TESIS: 1a. CXVII/2005

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXII, OCTUBRE DE 2005

TESIS AISLADA

PRIMERA SALA

PÁG. 697

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert."

Por lo expuesto, se colige, que no ha sido vulnerado el artículo 6° Constitucional, como así lo señala el quejoso.

En cuanto al agravio **SEGUNDO**, el quejoso manifiesta una violación al artículo 8° Constitucional, en virtud de que, no se le dio respuesta a su escrito de fecha dieciocho de septiembre del año en curso.

Si bien en fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el quejoso entregó al Consejo General del Instituto un escrito mediante el cual solicitó sea ratificado en su cargo de Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, también es cierto que en fecha veintinueve de septiembre, se le informó que al no ser ratificado en su cargo, debía llevar a cabo la entrega recepción respectiva al cargo, a la Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava

4-15-09



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Tejero Cámara, el tiempo transcurrido, se debió a que de conformidad con el "Procedimiento de Selección, o en su caso, Ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", el Consejo General desconocía si sería ratificado o no en su cargo el quejoso, toda vez que, de conformidad con el artículo arriba citado, el Consejo General debía recibir opiniones y propuestas de instituciones y organizaciones académicas y profesionales, (así como fueron tomadas en cuenta los escritos de fechas dieciocho y veinticuatro de septiembre de dos mil nueve del quejoso) para después, el Presidente del Consejo emitir una propuesta al respecto.

Por lo anterior, resulta que no se vulneró el artículo 8° Constitucional en perjuicio del quejoso.

En relación a los agravios **TERCERO** y **CUARTO**, el quejoso señaló que le fueron violados los artículos 14 y 16 Constitucional.

Para que estos sean considerados como agravios, es preciso analizar si se trata de actos privativos o de actos de molestia, tal como se desglosa en la siguiente tesis:

*"REGISTRO: 900071
NOVENA ÉPOCA
TESIS: 71
FUENTE: APÉNDICE 2000
TOMO I, CONST. JURISPRUDENCIA SCJN
JURISPRUDENCIA
PLENO
PÁG 100*

4-6-17



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.-

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del

4-15-0



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Novena Época:

Amparo en revisión 1038/94.-Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V.-24 de octubre de 1995.-Mayoría de diez votos.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94.-Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V.-24 de octubre de 1995.-Mayoría de diez votos.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94.-Sergio Quintanilla Cobián.-24 de octubre de 1995.-Mayoría de diez votos.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94.-José Luis Reyes Carbajal.-24 de octubre de 1995.-Mayoría de diez votos.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95.-Tomás Iruegas Buentello y otra.-30 de octubre de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Teóduo Angeles Espino.

117-7

9

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, Pleno, tesis P./J. 40/96. véase la ejecutoria en la página 6 de dicho tomo."

De lo que resulta que el acto reclamado no constituye ni un acto privativo ni un acto de molestia, toda vez que no existe un derecho adquirido que haya sido vulnerado o afectado, como se demostrara en párrafos posteriores.

El quejoso manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha nacido para él un derecho adquirido, consistente en su ratificación como Secretario Ejecutivo del Instituto, para un período de cinco años más.

El supuesto derecho adquirido, que señala el quejoso de ser ratificado en el cargo de Secretario Ejecutivo, según lo señalado en el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentra condicionado a un período otorgado por la propia Ley arriba citada, toda vez que, el único derecho adquirido es el que obtuvo el día treinta de septiembre de dos mil cuatro, en el que fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, su nombramiento para el cargo de Secretario Ejecutivo por un período de cinco años, según el propio artículo 31 citado. Dicho artículo señala: "*El Consejo nombrará, a **propuesta de su Presidente**, después de recibir opiniones y propuestas de instituciones y organizaciones académicas y profesionales, a un Secretario Ejecutivo, que durará en su cargo cinco años y **podrá** ser ratificado por un período más.*", de tal forma que, la posibilidad de ser ratificado, no puede ser considerado como un derecho adquirido, sino como un derecho de expectativa, pues tal circunstancia (la posibilidad) no reúne las características propias de un

5-11-04



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

derecho adquirido como lo es haber introducido al patrimonio de una persona un bien, una facultad o un provecho, circunstancia que no sucede en el presente caso, aunado al hecho de que tal forma que esa posibilidad queda al arbitrio del Presidente del Consejo General, quien es el facultado para proponer al respecto.

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Como ejemplo, se puede referir a que si una persona ha heredado una casa, ésta forma ya parte de su patrimonio y tiene derechos adquiridos sobre ella; ahora bien, si una persona es heredera de otra, la condición de que la persona muera para que la otra herede, es un derecho en expectativa sobre ese inmueble. El derecho en expectativa puede perderse si se cambia el testamento por ejemplo, toda vez, que aún no ha formado parte del patrimonio del heredero.

Adicionalmente es importante recordar que el Tribunal Constitucional ha definido como "derechos adquiridos: aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte del él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos"

Al caso cabe citar las siguientes tesis:

"Registro No. 167206

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Handwritten notes in black ink, including the number '17-4' and a checkmark.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Mayo de 2009

Página: 1104

Tesis: I.7o.A.626 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PSEUDOEFEDRINA Y EFEDRINA. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE SALUD HUMANA PARA PREVENIR SU USO Y CONSUMO, EMITIDO POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS SINO SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO Y, POR TANTO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Atento a la teoría de los derechos adquiridos se distinguen dos conceptos, a saber, el de derecho adquirido, que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su domicilio o a su haber jurídico y, el de expectativa de derecho, definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que posteriormente va a generar una prerrogativa; es decir, mientras que el primero constituye una realidad, el segundo corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. De ahí que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no viola la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ocurre con el Acuerdo por el que se establecen medidas de protección en materia de salud humana para prevenir el uso y consumo de pseudoefedrina y efedrina emitido por el Consejo de Salubridad General y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2008, pues no puede sostenerse que quienes, al entrar en vigor, cuentan con un permiso para importar o

1104



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

comerciar productos que contengan dichas sustancias, se beneficien permanentemente de sus consecuencias, en virtud de que el proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de sustancias psicotrópicas se encuentra sujeto a control sanitario, en términos de los artículos 194, 194 Bis, 204, 245, fracción III, 247 y 251 de la Ley General de Salud, lo que comprende la autorización para su venta o suministro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/2009. Offenbach Mexicana, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."

"Registro No. 166327

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009

Página: 3164

Tesis: I.7o.A.659 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL EFECTO DE QUE LE SEA PAGADA UNA INDEMNIZACIÓN, SIN INCLUIR SU REINSTALACIÓN, NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE DICHO PRECEPTO, AUN CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HAYA PRESENTADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA INDICADA PORCIÓN NORMATIVA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, se adicionó un párrafo sexto al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer categóricamente la prohibición de reinstalar a los miembros removidos de su cargo en las instituciones policiales de la Federación. Ahora bien, con el objeto de examinar lo relativo a la aplicación retroactiva de un precepto jurídico, se requiere precisar si el acto se realiza dentro de la vigencia temporal de validez de la norma, sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 415, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.", para lo cual debe señalarse que los derechos adquiridos son aquellas ventajas o bienes jurídicos o materiales de los cuales es poseedor su titular y que forman parte de su patrimonio, los que no pueden ser desconocidos por la ley, mientras que la expectativa de derecho es la posibilidad jurídica de obtener esa ventaja o bien, e incorporarlo al patrimonio de una persona, es decir, es inexistente el título con apoyo en el cual puede exigirse el cumplimiento y ejercicio del derecho de que se trate. Conforme a lo anterior, es factible inferir que al momento de la presentación de la demanda de anulación contra la resolución administrativa mediante la cual se dio de baja a un miembro de la Policía Federal Preventiva, no se tiene un derecho adquirido en cuanto a la

4-19-09

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

reinstalación en el puesto del cual fue destituido, sino una simple expectativa de derecho, por depender esa situación de la decisión jurisdiccional que en su momento se emita para resolver la controversia propuesta en el juicio contencioso administrativo federal; sentencia que, desde luego, se rige por la normatividad aplicable al día en que es dictada. Por tanto, la nulidad de la resolución mencionada, declarada con fundamento en el párrafo sexto del indicado artículo 50 para el efecto de que se pague al elemento de seguridad pública una indemnización, sin incluir su reinstalación, no implica aplicación retroactiva de dicho precepto, aun cuando la demanda respectiva se haya presentado antes de la entrada en vigor de la indicada porción normativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 223/2009. Rosalío Fonseca Álvarez. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Valentín Omar González Méndez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

"Registro No. 166269

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009

Página: 3184

Tesis: I.7o.A.128 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Handwritten notes on the left margin, including a large checkmark and some illegible scribbles.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA OBTENERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE, CUANDO MENOS INDICIARIAMENTE, LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE PRETENDE PRESERVAR CON LA MEDIDA CAUTELAR.

Para obtener la suspensión en el amparo de las consecuencias y efectos de los actos reclamados por considerar que con su ejecución se lesionarían determinados derechos adquiridos, es necesario que el quejoso acredite en el incidente relativo, cuando menos indiciariamente, la titularidad del derecho que pretende preservar con la citada medida, pues si bien es cierto que se admite que la evolución jurisprudencial de esta figura procesal permite ahora imprimirle efectos restitutorios en algunos casos, también lo es que de no acreditarse aquella condición, se le daría a la suspensión un carácter constitutivo de derechos que desvirtúa su naturaleza eminentemente cautelar, al otorgar al solicitante una prerrogativa de la que no goza.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 134/2009. Industria Naval del Pacífico, S.A. de C.V. 3 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

"Registro No. 232511

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Primera Parte

Handwritten notes in black ink, including a large 'L' and other illegible characters.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Página: 53

Tesis Aislada

Materia(s): Común

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

Genealogía:

Informe 1975, Primera Parte, Pleno, página 416."

Lo anterior, se adecua perfectamente al caso de estudio, toda vez que la posibilidad del quejoso de ser ratificado como Secretario Ejecutivo del Instituto, no



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

resulta un derecho adquirido como tal, por no haber formado parte del patrimonio de éste, toda vez que el mismo se encuentra condicionado a una decisión discrecional propia del Consejo General del Instituto, facultad que le otorga tanto la Ley como el Reglamento en cuestión, y que le permite optar entre la ratificación o no del quejoso como Secretario Ejecutivo. Al respecto, cabe citar la siguiente tesis:

“REGISTRO: 172814

NOVENA ÉPOCA

TESIS: 1.4o.A.564 A

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXV, ABRIL DE 2007

TESIS AISLADA

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PAG. 1669

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EMITE ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La causa de improcedencia que prevé el precepto citado surge cuando se reclaman resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. No obstante lo anterior, también se actualiza en el caso de que la facultad ejercida por el órgano legislativo no derive de

Handwritten marks on the left margin, including a large checkmark and some illegible scribbles.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

una Constitución Local, sino de otro ordenamiento secundario, o cuando la resolución o declaración provenga de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y no de los Poderes Legislativos de los Estados, pues de una interpretación histórica progresiva del precepto que contiene aquella hipótesis de improcedencia del juicio de garantías, el cual no ha sido modificado desde su creación el 10 de enero de 1936, se concluye que también aludiría a ella si el legislador hubiese podido tomar en consideración las reformas al artículo 122 constitucional de 25 de octubre de 1993 y 22 de agosto de 1996, mediante las cuales el presidente de la República dejó de tener a su cargo el Gobierno del Distrito Federal, que ejercía anteriormente a través de un jefe de departamento y, a partir de las cuales el Distrito Federal se convirtió, para efectos de su régimen administrativo y político, en una entidad cuyas características más importantes se asimilan a las de los Estados, como son su integración por tres Poderes Locales, esto es, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En ese contexto, las atribuciones que confieren a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los artículos 107, 108 y 109 de su ley orgánica; 9 y 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para designar o ratificar al presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la propia entidad y llevar a cabo el procedimiento respectivo, revisten características que permiten calificarlas como soberanas y discrecionales, en virtud de que las decisiones que se tomen con fundamento en ellas, especialmente la de quién ocupará el cargo, son definitivas -no requieren el aval, aprobación o ratificación de otro órgano, en términos de las propias disposiciones- y, por consiguiente, el juicio de garantías en su contra resulta improcedente, con fundamento en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Handwritten notes in blue ink, including a large 'V' and some illegible scribbles.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Amparo en revisión 180/2006. José Antonio Ortega Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de representante legal del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A.C. 15 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez."

De lo anterior, resulta que no se causo agravio alguno al respecto del quejoso, por las razones acabadas de manifestar.

Asimismo y para mayor abundamiento, es preciso señalar que el trabajo llevado a cabo por el quejoso durante los cinco años que duró su encargo, es de pleno conocimiento del Consejo General, en virtud de los informes mensuales, así como el informe anual (recopilación de todas las actividades realizadas), que son presentados para su aprobación, en términos de los artículos 8 fracción XXVIII y 18 fracción IX, del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Lo anterior, aunado al hecho de que según la convocatoria publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, se recibieron cuatro propuestas por diversas organizaciones e instituciones profesionales y académicas, cuya postura consistía precisamente en el quejoso.

Ahora bien, al quedar acreditado que no existe un "derecho adquirido" como lo señala el quejoso y al haber recibido y analizadas las propuestas por parte de las organizaciones e instituciones profesionales y académicas (entre las cuales fue propuesto el quejoso), así como los escritos de fechas dieciocho y veinticuatro de septiembre del año en curso, se deduce que el mismo fue

117-10



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

tomando en cuenta en iguales condiciones que las demás personas propuestas.

En relación a los agravios **QUINTO** y **SEXTO**, el quejoso señaló que le fueron violados los artículos 97 y 116 Constitucional, mismos que no consisten en garantías individuales, sino tratamientos y disposiciones respecto de la división de poderes del Estado mexicano.

Al respecto, tenemos que los organismos autónomos, se encuentran acogidos en nuestra Constitución Política local, en los artículos 2, 16 Apartado C y 75 ter, al establecer respectivamente que:

"Artículo 2.- El Estado de Yucatán por medio de sus Poderes Públicos y Organismos Autónomos, garantizará a toda persona que se encuentre en su territorio el respeto de sus derechos y prerrogativas referidos en el artículo anterior."

"Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"Apartado C. De los Organismos Autónomos.

Conforme a esta Constitución, los organismos autónomos del Estado contarán con Autonomía, Personalidad Jurídica y patrimonio propios, y tendrán las facultades que esta Constitución y las leyes respectivas, establezcan.

Son organismos autónomos del Estado:

I.- El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

II.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;

Handwritten notes on the left margin: a bracket-like shape and the number '119-9'.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

III.- El Tribunal Electoral del Estado, y

IV.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública."

"TÍTULO SEPTIMO

DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

...

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Acceso a la Información Pública y de la Protección de los Datos Personales

Artículo 75 Ter.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá bajo los principios de especialización, independencia, objetividad e imparcialidad en sus decisiones, las cuales tendrán el carácter de definitivas; asimismo estará facultado para hacer cumplir sus resoluciones y sancionar su inobservancia. El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tendrá un Consejo General que será su órgano superior de dirección, integrado por tres consejeros, de los cuales uno de ellos tendrá el carácter de Presidente, quienes durarán en su encargo cinco años. Además contará con un Secretario Ejecutivo. La Ley determinará el procedimiento de designación de los Consejeros y del Secretario Ejecutivo."

La propia Constitución local, establece que la Ley determinará el procedimiento para la designación de los Consejeros y del Secretario Ejecutivo, lo cual se encuentra en los artículos 29 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en este



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

*último claramente se señala que la designación del Secretario Ejecutivo será **"a propuesta del Presidente del Consejo General"**.*

De igual forma, hace una comparación por analogía pretendiendo equiparar el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto, al de un Magistrado o Juez de Distrito, inclusive a un Tribunal Contencioso Administrativo, lo que no resulta aplicable por las razones que se precisan conforme lo establecido por el artículo 97 Constitucional, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, **si fueran ratificados** o promovidos a cargos superiores, **sólo podrán ser privados de sus puestos** en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley."

*El artículo arriba citado, hace referencia a que en el caso de ser ratificados a dicho cargo, sólo podrán ser privados de sus puestos, conforme a los procedimientos que establezca la Ley, de lo que se advierte que tal circunstancia que pretende interpretar por analogía no resulta aplicable al caso, toda vez que tal hecho resulta sólo para el caso de que fueran ratificados, circunstancia que en el presente asunto no aconteció. Lo anterior, independientemente de que no resulta aplicable por analogía al caso el artículo 97 en cuestión, toda vez que se trata de organismos de distinta índole y organización, ya que como se ha citado con anterioridad, la propia Constitución local hace una distinción entre los tres Poderes y los organismos autónomos, aunado al hecho de que la propia Constitución local establece: **"Artículo 30.** Son facultades y atribuciones del Congreso del*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Estado: VII Bis.- Instituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual estará dotado de plena independencia y autonomía para dictar y hacer cumplir sus fallos. Este Tribunal formará parte del Poder Ejecutivo . . .”, es decir, pertenece al Poder Ejecutivo del Estado, por lo que no se puede hacer una equiparación, como lo pretende el quejoso.

Lo anterior, en razón de que la característica esencial del Poder Judicial de nuestro Estado, como el de otras entidades federativas, que está constituido por órganos jurisdiccionales que se encargan de dirimir las controversias de tipo penal, civil, familiar o mercantil que se suscitan entre los gobernados, debe señalarse que en dichos juicios, el bien jurídico protegido es totalmente diverso al que se sigue en materia de acceso a la información, y por lo tanto, resulta necesario su debida protección y garantía a través de un órgano jurisdiccional especializado y autónomo, como bien lo establece el artículo 6 Constitucional.

“Registro No. 172456

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1647

Tesis: P./J. 20/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y
CARACTERÍSTICAS.**



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

"Registro No. 170238

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1871

Tesis: P./J. 12/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

*ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS
CARACTERÍSTICAS.*

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la



división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho."

De todo lo anterior, resulta improcedente lo manifestado por el quejoso, en virtud de que no resultan aplicables al caso los artículos 97 y 116 Constitucionales, como ha quedado expuesto en párrafos anteriores.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario también señalar que de acuerdo a los razonamientos arriba plasmados, consideramos que en éste juicio de garantías podría ser aplicables las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 fracciones IX, XVII y XVIII de la Ley de Amparo en vigor, que a la letra dicen:

“Artículo 73. *El juicio de amparo es improcedente:*

...

IX.- *Contra actos consumados de un modo irreparable;*

...

XVII.- *Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;*

XVIII.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”*

No deben ser reproducidos el acto reclamado, ni los conceptos de violación que se hacen valer en contra de este, en virtud de que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia, arriba citadas, en razón de que el acto reclamado no resiente, agravio personal y directo alguno, ya que el objeto del presente amparo (el establecimiento de un procedimiento, objetivo, transparente y adecuado a los principios constitucionales de la “garantía de audiencia” y el de “debido proceso” consagrados en el artículo 14 de la Constitución, para realizar la designación y ratificación del Secretario Ejecutivo del Instituto y la evaluación de la conducta y del trabajo del funcionario que ocupaba dicho cargo) ha sido cubierto por parte del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que como se demostró en los argumentos antes detallados, el Consejo aprobó un procedimiento para la selección o en su caso ratificación del cargo de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Secretario Ejecutivo del Instituto, mismo en que se evaluó el desempeño y la labor realizada por el quejoso durante el tiempo que ocupó dicho cargo.

En relación a ese aspecto de los actos reclamados, este Consejo General advierte como causal de improcedencia del juicio, la prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece como causa de improcedencia del juicio de amparo cuando este sea promovido contra actos consumados de un modo irreparable, es decir en aquellos casos en que aun cuando se dicte una sentencia favorable al quejoso no se le pueda restituir en la garantía violada, por resultar esto imposible, situación que acontecería en el presente caso, toda vez que de concederse el amparo, esta circunstancia no implicaría la ratificación del quejoso en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que el Consejo, en virtud de la facultad que le concede la propia Ley ya ha designado a un nuevo Secretario Ejecutivo, que actualmente se encuentra en funciones. Al respecto cabe citar la siguiente tesis:

"NOVENA ÉPOCA

REGISTRO. 190,612

INSTANCIA. PRIMERA SALA

TESIS AISLADA

FUENTE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA

TOMO XII, DICIEMBRE DE 2000

TESIS 1a.XLVIII/2000

PAG. 237

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE EL MANDAMIENTO DE EMBARGO PRECAUTORIO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por tales, aquellos en los que habiéndose emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada al otorgarse la protección constitucional, como lo ordena el artículo 80 de ese ordenamiento, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En esas condiciones, es incorrecto afirmar que el mandamiento de embargo precautorio contenido en una orden de visita sea un acto consumado de modo irreparable, pues de concederse el amparo es factible tal restitución al quejoso, dejando sin efecto la referida orden, y en caso de haberse ejecutado, reintegrándose los bienes objeto del embargo, con lo cual quedaría subsanada la afectación sufrida.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 2778/97. Emi Music México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal."

"NOVENA ÉPOCA

REGISTRO. 180,415

INSTANCIA. PLENO

TESIS AISLADA

FUENTE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XX

OCTUBRE DE 2004

TESIS P.LVII/2004

PAG. 9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

PRECEDENTES

Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz,



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

*Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente:
Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre
en curso, aprobó, con el número LVII/2004, la tesis aislada que antecede; y
determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial.
México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro."*

“NOVENA ÉPOCA

REGISTRO. 197,245

INSTANCIA. PLENO

JURISPRUDENCIA

FUENTE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO VI, DICIEMBRE DE 1997

TESIS P./J.90/97

PAG. 9

*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO
EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS
EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN
SU CASO, SE DICTE.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la
tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava
Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el
texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la
sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo
el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de
garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se
deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una*

Dr. G-17

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1717/96. Texlamex, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Amparo en revisión 2339/96. Filtros Mann, S.A de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 2512/96. Popul-Auto de Mazatlán, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Amparo en revisión 356/97. Televimex, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente:

1717-96
2339-96
2512-96



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

*Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*Amparo en revisión 2871/96. Grupo Televisa, S.A. de C.V. 19 de junio de
1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura
Angélica Sanabria Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en
curso, aprobó, con el número 90/1997, la tesis jurisprudencial que antecede.
México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y
siete.”*

*Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la fracción XVII del artículo 73
de la Ley de Amparo, toda vez que tal dispositivo previene que el juicio de
garantías es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda
surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o
materia del mismo, es decir que aun cuando resultare cierto el acto
reclamado, que no es así, el objeto del mismo ya ha sido cumplido, toda vez
que como ha quedado demostrado, este Consejo aprobó un procedimiento a
través del cual se sometió a valoración la ratificación del quejoso como
Secretario Ejecutivo del Instituto, circunstancia que no aconteció, y que no
cambiaría por el hecho de que se le concediera el amparo de la justicia.
Cabe al caso citar las siguientes tesis:*

“Novena Época

No. Registro: 173858

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 181/2006

Página: 189

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual este se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional,



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 901/2000. Grupo Moyg, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Amparo directo en revisión 197/2001. Félix García García. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 210/2002. María del Carmen Guido Méndez y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo en revisión 737/2002. Rafael González Lomelí. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Handwritten notes: 'L-19-1' and 'D-Q'.



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Tesis de jurisprudencia 181/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis."

"Novena Época

No. Registro: 173858

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006*

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 181/2006

Página: 189

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tomaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 901/2000. Grupo Moyg, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Amparo directo en revisión 197/2001. Félix García García. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 210/2002. María del Carmen Guido Méndez y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Amparo en revisión 737/2002. Rafael González Lomeli. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 181/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis."

En tales condiciones, es evidente que, al no afectarse interés alguno al quejoso a través del acto reclamado, no le produce agravio personal y directo, y en consecuencia no se encuentra legitimado para impugnar la sentencia reclamada, de modo que es indudable que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII, en relación los preceptos 4° y 9°, todos de la Ley de Amparo.

Asimismo, resulta aplicable al presente caso, respecto de la no procedencia de la ampliación de la demanda, las siguientes tesis:

Novena Época

No. Registro: 187626

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Marzo de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XVIII.2o.11 K

Página: 1288

di-617

[Handwritten signature]



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO VERSE SOBRE HECHOS CONOCIDOS DESDE SU PRESENTACIÓN INICIAL, AUN CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

La posibilidad de ampliar la demanda de amparo está condicionada a la aparición de nuevos hechos que hayan sido desconocidos por el quejoso al momento de presentar su libelo inicial y se encuentren directamente relacionados con el ejercicio de la acción constitucional. De ahí que por más que la solicitud se presente dentro del término legal, si la ampliación no obedece al conocimiento de hechos contenidos en el informe con justificación, en la ampliación del mismo o cualquier otra circunstancia, sino a hechos conocidos desde la presentación inicial de la demanda, es improcedente la solicitud formulada; de lo contrario, se propiciaría una serie interminable de ampliaciones de demanda, so pretexto de encontrarse dentro del término legal para su promoción, lo que redundaría en detrimento del principio de expeditéz en la impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 82/2001. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, tesis por contradicción P./J. 15/2003, con el rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE."

Octava Época."



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"No. Registro: 209475

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV, Enero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A. 152 A

Página: 221

DEMANDA DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACION DE LA.

La ampliación de la demanda en el juicio de amparo en materia agraria tiene como finalidad incorporar a la litis constitucional actos o autoridades responsables, cuya existencia se desconocía al momento de la presentación de la demanda inicial. Por ello, es improcedente la ampliación de demanda que tiene como propósito sólo mejorar los conceptos de violación o vicios que se atribuyen al acto inicialmente reclamado, ya que tales aspectos podrán hacerse valer por vía de alegatos, o bien, el órgano de amparo tendrá la obligación de suplir la queja deficiente en la expresión o señalamiento de aquellos extremos, en acatamiento del artículo 227 de la Ley de Amparo. De lo contrario cabría la posibilidad de que se propicie una serie interminable de ampliaciones de demanda, lo que redundaría en detrimento del principio que señala el artículo 17 constitucional, que dispone que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 45/94. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco. 18 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Francisco Olmos Avilés."



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En estas condiciones, lo procedente es sobreseer el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo.

Anexamos al presente las siguientes constancias: copia certificada del memorandum sin número de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, emitido por el Presidente del Consejo, copia certificada del acta de sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro y copia certificada de la sesión de fecha veintidós de octubre del año en curso.

En fechas 20, 21 y 22 de octubre el quejoso solicitó a este Instituto copias certificadas, de diversos documentos mismos que por no considerarlos como hechos o documentos que pudieran ser trascendentes en el presente amparo, y por el volumen que representan (aproximadamente seis mil o más copias), el Consejo General en sesión de fecha veintidós de octubre del año en curso, acordó la no entrega de las mismas.

Por lo antes expuesto, solicitamos a Usted:

ÚNICO. *Tener por presentado a este Consejo General, rindiendo su informe justificado derivado del juicio de amparo (ampliación)."*

*Dis-
C* La Consejera Ana Rosa Payán Cervera, manifestó no estar de acuerdo con lo manifestado en el informe antes transcrito.

El Presidente del Consejo preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el informe justificado que presenta el Consejo General, respecto de la ampliación de la



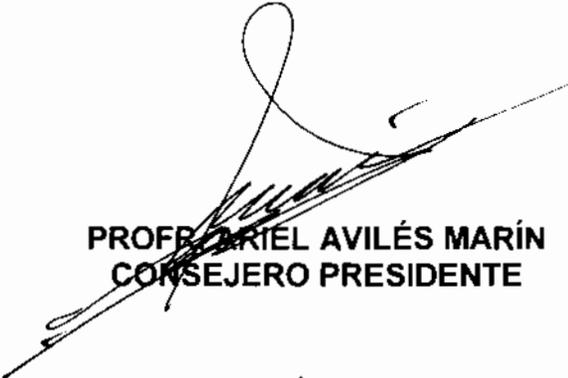
INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

demanda del amparo marcado con número de expediente I-1112/2009, mismo que fue aprobado por mayoría de votos de los Consejeros Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez y el voto en contra de la Consejera Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el informe justificado que presenta el Consejo General del Instituto, respecto de la ampliación de la demanda del amparo marcado con número de expediente I-1112/2009, en los términos antes descritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las catorce horas con veinticinco minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



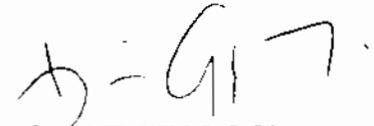
**PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA**



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO**



**LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO**